

Al Despacho del señor Juez, informándole que la guardadora manifiesta renuncia al cargo. Provea.
Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2017- 00268 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053184001-2017-00268-00
Proceso: INTERDICCION
Demandante: LUZ EDITH HIGUITA HENAO
PRESUNTO INTERDICTO: XAVIER DE JESUS HIGUITA HENAO

En escrito que antecede la señora LUZ EDITH HIGUITA HENAO, manifiesta que renuncia a su cargo de Guardadora, así como su hija LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ HENAO, como Guardadora suplente del señor XAVIER DE JESUS HIGUITA HENAO, por expresa manifestación de éste.

Ante la situación presentada, el Despacho, dispone, informar a la memorialista, que conforme al artículo 17 de la Ley 1306 del 2009, el cumplimiento del cargo es obligatorio, hasta tanto, no se inicie la revisión de la interdicción y el Juez adopte decisión diferente, procedimiento que se está efectuando paulatinamente.

Además, no se presenta ninguna de las causales previstas en el artículo 111 de la citada ley para darlo por terminado, razón por la cual, no se le acepta la renuncia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que se requirió a la demandante para que manifestara si le interesa continuar con el proceso, guardando silencio. Provea.
Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2019- 00304 INV. PATERNIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2019-00058-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: SANDRA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Demandado: HENNER ISRAEL DELGADO CASTAÑO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de un año y 11 meses, sin que la parte demandante, emitiera pronunciamiento sobre el requerimiento que se le hizo, es decir, guardo silencio, demostrando total desinterés en el resultado del presente trámite.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de impugnación de paternidad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

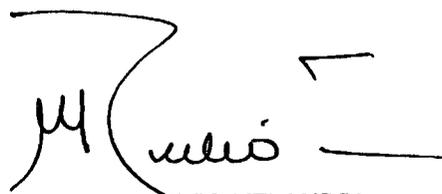
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO-VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que desde el 10 de septiembre de 2019, la demandante no se a interesado por el proceso..
Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2019- 00424 INV. PATERNIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2019-00424-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: TANIA QUINTERO SERRANO
Demandado: JOSE LUIS RINCON OSORIO

Revisada la actuación, se advierte, que se libró notificación al aquí demandado, sin recibir respuesta alguna, circunstancia ante la cual, el Despacho, ordena, requerir a la demandante para que en el término de ocho (08) días, manifieste si le asiste interés en continuar con el presente trámite.

Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIOVELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que no se allegó resultado de experticia genética.
Provea.
Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2019- 00304 INV. PATERNIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2019-00304-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS
Demandado: SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA

Revisada la actuación, se advierte, que ordenada la experticia genética y enviadas las comunicaciones correspondientes, no se ha obtenido respuesta alguna a la fecha, circunstancia ante la cual el Despacho, ordena, requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal Cúcuta, para que informe el resultado de la misma.

Así mismo, dispone, requerir al demandante para que indique en el término de ocho (08) días, si le asiste interés en continuar el presente trámite.

Líbense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBÍO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que el partidador designado aceptó el cargo. Provea.
Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2019- 00352 Divorcio

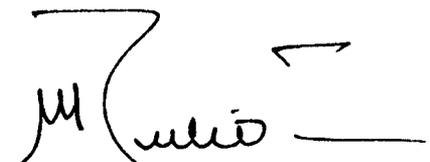
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2019-00352-00
Proceso: Divorcio L.S.C.
Demandante: RAUL RUEDA DELGADILLO
Demandado: ERMINIA ROSA OVIEDO VERGARA

Revisada la actuación, encontramos que el Partidor designado doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, aceptó el cargo, razón por la cual, el Despacho, ordena que por Secretaria se proceda a digitalizar el expediente y se comparta con el referido profesional del derecho, otorgándosele un término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIOVELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que el Proceso se suspendió, sin que las partes allegaran acuerdo alguno. Provea.
Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2019- 00359 C. E. C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2019-00359-00
Proceso: C. E. C.
Demandante: JUAN DE JESUS DIAZ
Demandado: CARMENLINA GOMEZ PEREZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encontramos al folio 168, la suspensión de la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos para un acuerdo entre las partes, sin que hasta la fecha los interesados hayan hecho manifestación alguna.

Ante lo acaecido, el Despacho, ordena requerir a los mismos a través de sus apoderados, para que informen al Juzgado si les asiste interés en continuar el presente proceso.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIOVELANDIA.

Al Despacho del señor Juez, informándole, que se ordenó experticia genética, sin recibir respuesta.
Provea.

Los Patios, 01 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

2019- 00364 Investigación Paternidad

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2019-00364-00

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: YURI SHAKIRA PRADA DURAN

Demandado: DIEGO ALEJANDRO MORA FUENTES

Revisada la actuación, se advierte, que se fijó fecha para experticia genética, sin recibir respuesta alguna al respecto, razón por la cual, el Despacho, dispone, requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal Cúcuta, para que informe el resultado de la misma.

Así mismo, se dispone, requerir a la demandante, para que en término de ocho (08) días, manifieste si le asiste interés en continuar con el proceso. Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez.

MIGUEL RUBÍOVELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2019-00100– SUCESION INTESTADA

Aperturante: JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ.

Causante: JUAN PABLO DAVILA NAVARRO (Q.E.P.D.)

Los Patios, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente, **ACEPTESE** el desistimiento del recurso de reposición en subsidio con el de apelación que impetrase los convocado por intermedio de su mandatario judicial en contra del auto adiado 30 de marzo de 2023.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del aperturante y por ser procedente, el Despacho dispone señalar el día **cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso, en virtud de lo consagrado en los cánones 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa mortuoria para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo**. Por secretaría, remítasele a los interesados el link para el acceso al expediente virtual del asunto.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar**; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

1.-Radicado. 544053110001-2023-00318-00.

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: Diego Andrés Prada Cifuentes.

Demandada: M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona.

2.-Radicado 544053110001-2020-00350-00.

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: M.P.M. representada por Paola Katherine Mantilla Bayona.

Demandado: Diego Andrés Prada Cifuentes.

3.-Radicado. 544053110001-2021-00182-00.

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: Samanta Schwartz Carrascal –heredera de Olinto Prada.

Demandada: M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, en su condición de apoderado judicial de la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA, en representación de su menor hija M.P.M.¹, contra el auto del ocho de agosto de dos mil veintitrés, que junto con su proceso acumulo dos más de Impugnación de Paternidad, identificados con los radicados 2020-00318; 2020-00350 y 2021-00182, que adelantan los señores Diego Andrés Prada Cifuentes, Samanta Schwartz Carrascal y su poderdante.

En la mencionada decisión se advirtió que se continuará el trámite de manera conjunta dentro del radicado 544053110001-2020-00318-00, por ser el más antiguo de los tres procesos, notificación que se realizó por estado, indicándose por esa única vez las 3 radicaciones del caso; providencia soportada en el artículo 148 C.G.P. y la particularidad de que los procesos 2023-00318-00 y 2020- 00350, además de la conexidad entre sus pretensiones, los extremos activos y pasivos son recíprocos entre sí, en tanto el 2023-00318-00 y 2021-00182-00, están dirigidos contra la misma demandada PAOLA MANTILLA, además que los referenciados procesos se encuentran en el mismo estadio procesal, sin que se haya fijado fecha para audiencia inicial

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Para el doctor YARURO NAVAS, los anteriores argumentos no encuentran eco, invocando la inexistencia de las causales argumentadas en la providencia como lo demanda el artículo 148 del Código General del Proceso, para decidir la acumulación de los mencionados procesos, lo que resulta improcedente, teniendo en cuenta la total contraposición de intereses entre demandantes y demandados, resultando por el contrario la revocatoria de la disposición impartida, como quiera que no existe conexidad entre las pretensiones y los

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

fundamentos facticos sucedidos en épocas y situaciones totalmente diferentes, sin relación ni participación en los hechos que sirvieron como base para elevar la demanda.

Complementa que a pesar de que los extremos activos y pasivos sean recíprocos, no buscan una misma decisión por ser contrarias y opuestas entre sí, ya que el demandante DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES pretende que no se tenga a la menor M.P.M. como hija del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, y ésta intenta que al señor PRADA CIFUENTES se le cobije con la misma decisión; cada uno de los dos aporta su propios hechos y no pretende lo que el otro solicita al señor juez, dichos que de no ser atendidos, acude como última opción al uso del recurso de reposición en subsidio de apelación.

NO RECURRENTES

El doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, en calidad de apoderado de la señora SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL, señalo, que no existe duda frente a la disparidad de los hechos de las demandas, sin embargo el punto álgido de las demandas se contrae a determinar si DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, y la menor M.P.M., son hijos del causante, resaltando que acertadamente, la juez haciendo uso de las ventajas procesales que otorga el artículo 148 del Código General del Proceso, los acumuló por economía procesal para tramitar los citados procesos por una misma cuerda, como quiera que la acumulación en los procesos declarativos procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Agrega que su representada SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL no se afecta si se acumulan o no los procesos, ya que el propósito que se persigue en cada uno de estos, es determinar si DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES y la menor M.P.M., son hijos del causante, por lo que ruega mantenerse incólume la determinación de la a-quo, de acumular los procesos mencionados, advirtiendo que el auto que dispone la acumulación de la demanda no es apelable conforme a los artículos 148 y 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Sea lo primero establecer que la acumulación de procesos es una figura que consiste en agrupar dos o más, que como en el presente asunto se han iniciado y tramitado separadamente en esta unidad judicial, que existe entre ellos una estrecha afinidad que conviene tramitarlos y fallarlos en conjunto a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, cuyo fin es el de cumplir el principio de economía procesal y celeridad en la administración de justicia.

Sobre este tópico el Honorable Consejo de Estado ha dispuesto en reiteradas oportunidades acumulación de procesos precisando los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal, señalando lo siguiente: ²

“La anterior disposición legal determina en su inciso inicial, (sic) los Requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y, a lo largo de sus diversos numerales (sic) contempla los eventos en los cuales esa figura procede. Así pues, para que proceda la acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que se trate de procesos que se tramiten bajo un mismo procedimiento;

“(ii) Que quien sea parte en cualquiera de los procesos solicite la acumulación de ellos;

“Este presupuesto no impide que la acumulación, en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, proceda de oficio dado que, en virtud del principio de especialidad de la ley, tal facultad le ha sido asignada al juez de la causa por el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, el juez puede decretarla cuando encuentre satisfechos todos los demás presupuestos y sin que medie solicitud de parte;

“(iii) Que se encuentren en la misma instancia.

“Por otra parte, la acumulación de procesos se ha previsto en cuatro eventos, a saber:

“(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

“(ii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que se trate de excepciones previas.

“(iii) Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

“(iv) Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.”

En el presente asunto, con auto del 8 de agosto del año que avanza, se ordenó la acumulación de tres procesos con radicados 2020-00318; 2020-00350 y 2021-00182, adelantados por DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES, PAOLA KATHERINE MANTILLA, y SAMANTA SCHWARTZ CARRASCAL, de Impugnación a la paternidad en el que involucran al fallecido MANUEL OLINTO PRADA ADARME (q.e.p.d.), adelantados en este Despacho, sin que hasta el momento se haya fijado fecha para audiencia inicial, trámite que se basa en desvirtuar de manera judicial la presunción de paternidad y como finalidad dejar sin efectos la presunción legal que declara la filiación entre padre e hijo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre 4 de 2008, proceso 170012331000200700120 01 (35.386), actor: Constructora Hispánica S.A. y otro, demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS.

Dicho de otro modo y contrario a lo plasmado por el impugnante, la decisión llena las expectativas exigidas en el artículo 148 del Código General del Proceso, para tramitarlos bajo la misma cuerda procesal, como quiera que existe conexidad en el asunto a tratar en los diligenciamientos, sin que sean de recibo las especulaciones esgrimidas sobre la orfandad de las causales para soportar la disposición, menos discutir sobre hechos, participaciones, épocas y circunstancias diferentes que hacen del acontecer factico diferentes en cada uno de los tres asuntos de estudio o contraposición de intereses entre demandantes y demandados, ya que lo que se persigue por parte de los demandantes es la exclusión de los derechos que nacen del vínculo filial con el señor MANUEL OLINTO.

Nótese que las intervenciones, dichos y épocas en cada tramite argumentados por el recurrente, en nada inciden para establecer la responsabilidad paternal o el rechazo de la misma respecto del desaparecido PRADA ADARME, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*. Es decir, no se establece por hechos, participaciones o similitudes la paternidad o su rechazo, por lo que requiere de la prueba científica para esclarecer tal imputación y es precisamente lo que se pretende practicar en los tres casos para dar fin a los respectivos trámites.

Corolario con las precisiones ampliamente establecidas y argumentos en auto que antecede, con base en las normas antes transcritas, más atendiendo los principios de economía procesal y celeridad, con los que se busca conseguir un mayor resultado con el mínimo de actividad administrativa, impartiendo pronta y cumplida justicia, se desestiman las pretensiones incoadas por el profesional del derecho inconforme y en su defecto se confirma el auto de fecha 08 de agosto de 2023, como quiera que está plenamente demostrado que se trata de procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento, de igual manera que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, aunado al estado actual de los procesos pendientes para fijar fecha de audiencia inicial, ante la falta de prueba genética, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

Por último, la decisión debatida en nada afecta al actor, en tanto su controversia retrasa el normal desarrollo de la actuación, sin embargo, sea esta la oportunidad para reiterarle el cumplir con los deberes de lealtad y colaboración que obligan a las partes, mediando para que sus defendidas acudan sin demora alguna a la práctica de la prueba de ADN, como en insistentes ocasiones se le ha invitado a fin de evitar dilaciones injustificadas, que obstaculizan la correcta y pronta administración de justicia, haciendo su desatención más gravosa la situación de los demandantes y afectados directa e indirectamente, máxime cuando la obstrucción de la parte recae sobre la práctica de una prueba que por su especialidad y alto grado de certeza se constituye en la “prueba reina” del debate.

De otro lado, frente a la apelación subsidiariamente interpuesta, se establece que la acumulación decretada se ciñe a lo previsto en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, normativa en la que no se contempla que tal decisión pueda ser objeto de apelación, aunado a que la norma general que regula la materia de este medio de impugnación, esto es, el art. 321 ibidem, tampoco la tiene enlistada, razón por la cual no es posible conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto del 2023, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por las razones dadas a conocer anteriormente.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00463-00.

Proceso: Impugnación de la Paternidad

Demandante: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR MORENO

Demandada: KARINA OSPINA VALENCIA como representante legal de K.D.V.O.¹

Subsanado el yerro indicado por el Despacho, se advierte que la demanda reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MORENO, en contra de la niña K.D.V.O., representada legalmente por la señora KARINA OSPINA VALENCIA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña K.D.V.O., la señora KARINA OSPINA VALENCIA, y el señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MORENO, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00490. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de septiembre del dos mil veintitrés.

ELIZABETH CHAUSTRE, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y ss., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

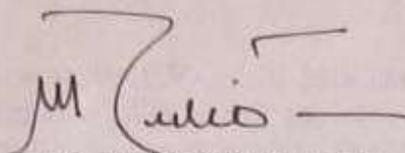
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ELIZABETH CHAUSTRE, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00487. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de septiembre del dos mil veintitrés.

La señora OLGA KATHERINE DELGADO CARRASCAL, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

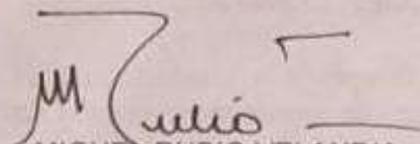
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora OLGA KATHERINE DELGADO CARRASCAL, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00486. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de septiembre del dos mil veintitrés

La señora MARIA IRIS ECHAVARRIA GUADRON, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 2676, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el Hospital Central de San Cristóbal, como se manifiesta en el acta venezolana presentada.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, como mandatario judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido y al doctor RICARDO ACERO ANGARITA, como apoderado sustituto del anterior mandatario de acuerdo a la sustitución del poder vista a folio 5 de la demanda virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00476. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de septiembre del dos mil veintitrés

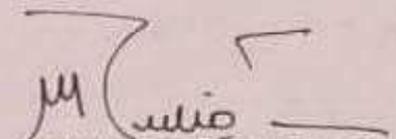
Por intermedio de apoderado judicial, la señora DIONAIRA CAMACHO GONZALEZ, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que en el registro colombiano nació el 08 de mayo de 1990 y en la partida venezolana es el 08 de mayo de 1992, es decir dos años de diferencia, así como sus apellidos siendo el colombiano CAMACHO GONZALEZ y el venezolano es PETIT GONZALEZ, no habiendo prueba sumaria si las mencionadas son la misma persona, siendo esta circunstancia confusa para el Juzgado.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBÍO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2023-00475. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de septiembre del dos mil veintitrés.

La señora DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual, el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se observa, que en la demanda no hay claridad con respecto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, lo anterior para dar cumplimiento con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

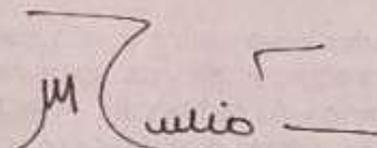
Así mismo, se evidencia, que el registro civil de nacimiento colombiano visto a folio 11 de la demanda virtual se encuentra borroso y no se puede leer para su respectiva verificación.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer a la doctora CLAUDIA PATRICIA TULANDE HERNANDEZ, como mandataria judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad. 2023 – 00434. NULIDAD REGISTRO CIVIL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, seis de septiembre del dos mil veintitrés.

Al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, a través de apoderado judicial.

El mandatario judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accederá a dicha petición, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

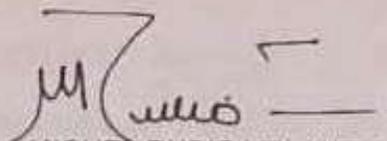
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por la profesional del derecho.
- 2°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA